



Roj: **STSJ M 4329/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:4329**

Id Cendoj: **28079340042019100245**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **30/05/2019**

Nº de Recurso: **322/2019**

Nº de Resolución: **443/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG : 28.079.00.4-2018/0045952

Procedimiento Recurso de Suplicación 322/2019

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid Derechos Fundamentales 1027/2018

Materia : Derechos Fundamentales

Sentencia número: 443/2019

Ilmos. Sres

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D. ENRIQUE JUANES FRAGA

Dña. MARÍA DEL AMPARO RODRÍGUEZ RIQUELME

En Madrid, a treinta de mayo de dos mil diecinueve, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SEN TENCIA

En el Recurso de Suplicación 322/2019, formalizado por el Sr. Letrado D. Andrés Cabrera Herrera en nombre y representación de Dª Marisa , contra la sentencia de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid , en sus autos número 1027/2018, seguidos a instancia de la parte recurrente frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO PRINCIPE DE ASTURIAS (Servicio Madrileño de la Salud) y Ministerio Fiscal, sobre Derechos Fundamentales, ha sido Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"*PRIMERO.- Dña. Marisa presta servicios en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias del SERMAS, entidad con la que suscribió contrato laboral de médico interno residente en la especialidad de medicina intensiva.*

SEGUNDO.- Tras su primer embarazo permaneció en situación de descanso maternal hasta el 6-11-14.

Incorporada a su puesto de trabajo se produjo un conflicto en relación con la adaptación de su puesto de trabajo determinante de la no realización de guardias médicas, lo que no impedía, tal como reconoció finalmente la STS de 24-01-17 su derecho a percibir el complemento de atención continuada.

TERCERO.- En su segundo embarazo, a las 23 semanas de gestación, el 23-6-15 se adaptó su puesto de trabajo por el servicio de salud laboral del hospital considerándola apta con limitación para trabajos nocturnos (guardias).

CUARTO.- Nace su tercer hijo el 26-12-17. El 4-4-2018 remite a RRHH comunicación en la que manifiesta que se encuentra en situación de lactancia natural y pide que se realice la oportuna valoración de riesgos laborales de su puesto de trabajo.

El 26-4-2018 el servicio de prevención, tras analizar los riesgos conforme documento entregado a la actora el 3-5-18, realiza el siguiente informe:

"En base a la identificación de riesgos de su puesto de trabajo durante la realización de las guardias y a la valoración de la posible repercusión de los mismos en la lactancia natural se determina que no hay limitaciones por riesgo laboral. Se recomienda adoptar las siguientes medidas preventivas:

Adoptar las medidas de prevención denominadas Precauciones Estándar con todo tipo de paciencia y añadir las Precauciones de Transmisión aérea, gota o por contacto en caso necesario.

Comunicar los accidentes biológicos o contactos de riesgo con material biológico al SPRL quien determinará la necesidad de adoptar medidas profilaxis postexposición. La posibilidad de tener un accidente biológico no se contempla como motivo para limitar la actividad laboral.

En caso de exposición a radiaciones ionizantes adoptará las medidas establecidas por Protección Radiológica.

Evitará la manipulación de fármacos citostáticos.

Con el fin de favorecer la lactancia materna se recomienda facilitar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche durante la jornada laboral (instalaciones y tiempo necesarios). Se adjunta a la interesada hoja informativa para trabajadores del Hospital Universitario Príncipe de Asturias y centros dependientes en relación a la promoción de la lactancia materna"

QUINTO.- El puesto de trabajo facultativo en medicina intensiva ha sido sometido a evaluación de riesgos laborales dentro del plan de prevención. Se aprecian los riesgos de pantallas de visualización de datos, de radiaciones ionizantes, de contaminación a agentes biológicos y de carga mental por horarios y prolongaciones de jornada."

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "*Desestimo la demanda formulada por Dª Marisa y absuelvo al HOSPITAL UNIVERSITARIO PRÍNCIPE DE ASTURIAS de las pretensiones deducidas en su contra.*"

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 28/03/2019, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la demandante, **médico interno residente** en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias del SERMAS, contra la sentencia de instancia, que ha desestimado su demanda, en cuyo suplico, según escrito de aclaración (folio 36), solicitaba lo siguiente: *"declare la vulneración del derecho fundamental de igualdad y no discriminación por su condición de mujer relacionado en relación (sic) con el embarazo /maternidad /lactancia. Ordenando el cese inmediato de dicho comportamiento consistente en "no realizar una evaluación específica que tenga en cuenta la situación individual de la trabajadora que solicita la adaptación del puesto de trabajo por motivos de lactancia natural". Condenando a la empleadora a estar y pasar por esta declaración y al abono de la cantidad que por indemnización de daños y perjuicios hemos consignado en los fundamentos de derechos".*

El recurso ha sido impugnado por el SERMAS.

Los motivos 1º a 5º se destinan a la revisión de hechos probados, con amparo en el art. 193.b) de la LRJS .

En el primer motivo se solicita la modificación del hecho probado 2º proponiendo en su lugar la siguiente redacción:

"SEGUNDO.- Tras su primera embarazo permaneció en situación de baja por maternidad desde el 13 de octubre de 2013 hasta su reincorporación que se produjo en Enero de 2014.../

(ex DOCUMENTO 3 de la recurrente en su fundamentos jco. Primero, ordinal 1, que obra al folio 87-vuelta de las actuaciones)

/... apreciándose por el Tribunal Supremo en Sentencia de 21.01.2017 una vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razón de sexo declarando la nulidad radical de la conducta de la demandada consistente en la adaptación del puesto de trabajo consistente en exención de guardias médicas o jornadas prolongadas que no eran abonadas por el empleador con minoración retributiva de la trabajadora adaptada durante el período afectado."

(fundamento de derecho octavo, párrafo 2 del DOCUMENTO 3 de la recurrente que obra al folio 93 - vuelta).

Lo que la recurrente quiere añadir es un resumen interpretativo de la sentencia del Tribunal Supremo de 24-1-17 que resolvió litigio anterior entre las partes, a la que alude la sentencia de instancia. Obviamente esta Sala conoce la indicada sentencia del TS, que además obra en las actuaciones, y habrá de tenerla en cuenta en su caso, por lo que no es preciso que el hecho probado contenga la interpretación o síntesis que sugiere la recurrente.

En todo caso, conviene ya hacer una precisión que es relevante para varios de los contenidos del recurso. La sentencia de instancia, en sus fundamentos jurídicos, señala que el suplico de la demanda, excesivamente inconcreto, fue aclarado mediante escrito de subsanación en los términos que más arriba hemos reproducido. De este modo la actora ciñe su pretensión y el objeto del litigio a la tesis según la cual la entidad demandada no ha realizado una evaluación específica de riesgos que tenga en cuenta la situación individual de la actora para adaptar su puesto de trabajo a su decisión de lactancia natural, en relación con la valoración que la demandada realizó el 26-4-18, con ocasión del nacimiento de su tercer hijo. Por ello, prosigue el juzgador de instancia, los acontecimientos referidos al primer y segundo embarazo de la trabajadora, en 2014 y 2015, no son objeto de controversia y nada se pide en relación con aquellos. En todo caso, añade el magistrado, si la pretensión los incluyese, la cuestión ya ha sido juzgada respecto a lo acaecido durante el primer embarazo (habiéndose dictado la referida sentencia del TS de 24-1-17), y en cuanto al segundo embarazo sobre el que se adoptaron medidas de prevención el 23-6-15, tal decisión no fue objeto de impugnación. Añade finalmente la sentencia que, a la fecha de presentación de la demanda, cualquier pretensión sobre los dos primeros embarazos y circunstancias surgidas en aquellas ocasiones, estaría prescrita como había alegado el SERMAS, citando sentencias del TS de 26-1-05 rec. 35/03 y 10-7-18 rec. 3269/16 , que se apoyan en la STC 7/83 , según las cuales los derechos fundamentales, si bien son imprescriptibles en su ejercicio, ello es compatible con la limitación del plazo para impugnar su posible incumplimiento.

Pues bien, tales consideraciones no han sido objeto de ataque en todo el recurso, en el que no se ha formulado motivo alguno para discrepar respecto de ellas y rebatirlas con otras argumentaciones sosteniendo que han incurrido en infracciones jurídicas procesales o sustantivas. En cambio, el recurso contiene algunos pasajes en los que se reiteran aspectos relativos a los acaecimientos o circunstancias laborales relacionadas con el primer y segundo embarazo. Tales alegaciones son por completo ineficaces, por la expresada razón de no haber articulado la recurrente motivo alguno para desvirtuar los pronunciamientos que hemos reseñado de la sentencia de instancia.



Esto es lo que sucede en este primer motivo de revisión de hechos probados, que se refiere a la sentencia del TS que recayó sobre el conflicto surgido en el primer embarazo de la demandante, con el propósito de darle una trascendencia sobre el enjuiciamiento del presente litigio, incluyendo además en el desarrollo del motivo una serie de consideraciones jurídicas e incluso digresiones sobre sentencias del TSJ País Vasco y sobre una sentencia de un Juzgado de lo Social aportada a título ilustrativo por la demandada, que en todo caso son impropias e inadecuadas en un motivo de revisión de hechos probados.

Por todo ello se desestima el motivo.

SEGUNDO.- En el segundo motivo se solicita la modificación del hecho probado 3º sustituyéndolo por el siguiente texto:

"TERCERO.- En su segundo embarazo, a las 23 semanas de gestación, el 23-6-15 se adaptó su puesto de trabajo por el servicio de salud laboral del hospital considerándola apta con limitación para trabajos nocturnos (guardias). Tal adecuación efectuada por el Servicio de Prevención del Hospital Universitario Príncipe de Asturias consistente en la exención de guardias nocturnas, vino a significar la minorándose de su retribución mensual devengándose en el mes de Julio 2015 en concepto de guardias médicas el importe más bajo que en los últimos seis meses anteriores."

El motivo ha de rechazarse con base en lo anteriormente razonado, al referirse a circunstancias relativas al segundo embarazo de la actora, no siendo objeto del presente litigio vulneración alguna que no sea la indicada en el suplico de la demanda según escrito de aclaración obrante al folio 36.

TERCERO.- En el tercer motivo se solicita la adición de un nuevo hecho probado en los términos siguientes:

"TERCERO BIS.- Después del tercer alumbramiento de la actora de fecha 26.12.2017, la única adaptación del puesto de trabajo a su concreta situación de madre lactante fue ofertada por el empleador con fecha de 30.04.2018 y consistía en exención de guardias nocturnas como adaptación del puesto del trabajo y por tanto, sin el mantenimiento del salario."

La recurrente se refiere a la comunicación de fecha 30-4-18 dirigida a la actora por la responsable de la UCI, que obra al folio 151 (prueba de la demandante) y también al folio 309 (prueba de la entidad demandada). En ella se dice que para facilitar la lactancia materna se ofrece la "realización de guardias de presencia física de 7 horas los días laborables (de 15:00 a 22:00 horas) y de 12 horas los días festivos (de 09:00 a 21:00 horas) durante los meses que la interesada mantenga la lactancia materna; respetando también el número mensual de guardias que recomienda la Comisión de Docencia (máximo de 7 guardias al mes). Según recomendaciones de Salud Laboral se le facilita las condiciones para la extracción y conservación de la leche durante la jornada laboral (cuarto de residentes para la extracción y nevera de uso único en la UCI para la conservación de la leche)". Consta en el documento como manuscrito por la actora lo siguiente: "recibido, no conforme. Se me ofrece adaptación de puesto, sin mantenimiento de salario".

Esta Sala puede tener en cuenta el contenido del documento en sus propios términos, pero no el texto propuesto por la recurrente, que es su interpretación, pues de la literalidad de la comunicación no se infiere nada respecto al salario, aspecto del que nada se dice, por lo que nada puede tenerse por cierto ni en el sentido de la conservación ni en el de la minoración, sin que las partes, al parecer, hayan aclarado sus posturas con posterioridad al repetido documento.

En cualquier caso, nuevamente hemos de referirnos al objeto procesal del presente litigio, limitado a lo concretado en el suplico según el escrito de aclaración, en el que nada se dice respecto de una supuesta discrepancia en cuanto a la realización de guardias, ni respecto de una supuesta reducción salarial.

Por todo ello se desestima el motivo.

CUARTO.- En el cuarto motivo se ataca el hecho probado 5º para el cual propone la siguiente redacción:

"QUINTO.- El puesto de trabajo MIR DE MEDICINA INTENSIVA no ha sido evaluado específicamente como consecuencia de adaptación del puesto solicitada por la actora para mantener la lactancia natural sin que la Evaluación de Riesgos que consta al folio 47 y ss del expediente administrativo, folio 227 y ss, tenga la consideración de documento por cuanto, se trata de mera fotocopia que no ha sido ratificada a presencial judicial por técnico o persona competente, sin que aparezca firmado o registrado por lo que carece de su consideración de documento."

De los términos del texto que se propone se infiere con claridad que la recurrente cuestiona la valoración de la prueba documental efectuada por el magistrado de instancia, ignorando que tal pretensión no tiene cabida en el recurso de suplicación, en el que la revisión de hechos probados queda limitada a los supuestos en que se compruebe un error evidente, incuestionable y grave en la apreciación de la prueba documental, a partir del



contenido manifiesto del documento o pericia. El juzgador de instancia puede reconocer eficacia probatoria a documentos no reconocidos, en aplicación del art. 97.2 de la LRJS , sin que ello sea impugnable por el cauce del art. 193.b) de la LRJS . Por ello se desestima el motivo.

QUINTO.- En el quinto motivo insta la recurrente la inclusión de un nuevo hecho probado con el siguiente texto:

"SEXTO.- Por el Servicio de Prevención del Hospital Universitario Príncipe de Asturias no se ha realizado una correcta evaluación ni genérica ni específica de los riesgos ya que, ni se han tenido en cuenta todos los posibles riesgos, ni la especial situación de mujer en período de lactancia natural."

Mediante la cita en bloque del informe pericial aportado, sin referencia concreta a alguno de sus extremos, se pretende la incorporación a los hechos probados de una conclusión jurídica claramente predeterminante del fallo, pues la tesis que sostiene la demandante y es objeto de la controversia es precisamente lo que se pretende declarar probado. Por ello se desestima el motivo.

SEXTO.- Los dos motivos restantes se destinan a la infracción de normas jurídicas sustantivas, al amparo del art. 193.c) de la LRJS .

En el sexto motivo se alegan las siguientes infracciones: art. 96.1 de la LRJS ; art. 12 de la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres ; art. 4 apartado 1 de la Directiva 92/85/CEE del Consejo de 19 de octubre de 1992 ; art. 19 de la Directiva 2006/54/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 ; art. 26 de la ley 31/1995 ; art. 4 del RD 39/1997 ; sentencias del Tribunal Supremo 353/18 de 3-4-18 y 667/18 de 26-6-18; doctrina del TJUE en sentencias C-531-15 de 19 de octubre de 2017 y C-41- 17 de 19 de septiembre de 2018.

La recurrente, además de exponer la doctrina de algunas de las citadas sentencias, viene a aducir que la evaluación de los riesgos que presenta su puesto de trabajo no se llevó a cabo de acuerdo con las exigencias del artículo 4 apartado 1 de la Directiva 92/85 y que corresponde al Hospital la prueba de que la evaluación se realizó con arreglo a las exigencias de la mencionada Directiva. Sostiene que la evaluación no incluyó un examen específico que tuviese en cuenta su situación individual.

Es preciso reiterar que, según el suplico de la demanda, el comportamiento de la entidad empleadora que la actora consideraba como discriminatorio era el consistente en *"no realizar una evaluación específica que tenga en cuenta la situación individual de la trabajadora que solicita la adaptación del puesto de trabajo por motivos de lactancia natural"*, sin concretar nada más. Por ello, tal como se razona en la sentencia de instancia, una vez acreditado que, partiendo de la evaluación de riesgos específicos de puesto de facultativo de medicina intensiva (hecho probado 5º) se procedió a analizar la situación concreta de la demandante como consecuencia de su lactancia (hecho probado 4º) realizando una serie de prescripciones y recomendaciones, se impone la desestimación de la pretensión, ya que en ella solamente se sostenía que la evaluación no había sido realizada. Partiendo de tales premisas, como asimismo ya argumentaba el Juzgado de lo Social, no existe ninguna alegación en la demanda ni menos prueba respecto de medida alguna de adaptación del puesto de trabajo en relación con la lactancia natural que no hubiera sido adoptada, respecto a limitación a exposiciones, concretos trabajos o limitaciones de jornada, horarios, etc., concluyendo el juzgador que *la absoluta falta de concreción de la que adolecen demanda y subsanación impide que siquiera en el juicio, so pena de violentar la tutela judicial de la demandada incorporando en ese momento hechos nuevos al debate, tales cuestiones puedan suscitarse*.

Hemos de compartir tales consideraciones, pues tampoco en el recurso - en el que, por otra parte, no cabría introducir cuestiones nuevas no debatidas en la instancia - se concreta en modo alguno cuál es la queja concreta de la actora, más allá de la alegación genérica sobre la inexistencia de un examen específico de su situación individual. No precisa la recurrente en qué aspectos, que no hayan sido abordados en el informe reseñado en el hecho probado 4º, debería evaluarse la situación de la actora, las necesidades de la lactancia natural o las características del puesto de trabajo. No ha indicado la demandante a lo largo del proceso ni siquiera aproximadamente en qué términos procedería la adaptación de su puesto de trabajo, o si acaso entiende que no es posible la adaptación y es precisa la suspensión del contrato de trabajo. Ante tal inconcreción, es imposible apreciar discriminación alguna. Nótese que en los casos examinados por la jurisprudencia que cita (y en otros más recientes, como en las tres sentencias del TS de 24-1-19) la pretensión era clara, consistente en el acceso a la prestación por riesgo durante la lactancia, mientras que en el actual la parte demandante se limita a manifestar desacuerdo con la evaluación efectuada pero sin precisar en qué aspecto, y a solicitar la declaración de conducta discriminatoria y la condena al abono de una indemnización. Por tanto, la parte actora no ha cumplido en este caso con la carga probatoria que le incumbía, a tenor de la doctrina del TJUE, sentencia de 19 de septiembre de 2018 asunto C-41/17 , en los términos siguientes:

"(...)74 Dicho esto, con arreglo al artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2006/54, incumbe a la trabajadora que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato presentar,



ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos o elementos de prueba que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de octubre de 2017, Otero Ramos, C-531/15, EU:C:2017:789 , apartado 68).

75 En una situación como la del litigio principal, ello significa que la trabajadora afectada debe presentar ante el tribunal remitente o cualquier otro órgano competente del Estado miembro de que se trata hechos o elementos de prueba que puedan indicar que la evaluación de los riesgos que presenta su puesto de trabajo prevista por la normativa nacional que transpone, en particular, los artículos 4 y 7 de la Directiva 92/85 al Derecho interno no incluyó un examen específico que tuviera en cuenta su situación individual y que, por lo tanto, ha sido discriminada".

Por todo ello se desestima el sexto motivo.

SÉPTIMO.- En el séptimo y último motivo se alega la infracción de la sentencia del TS de 24-1-17 , que es la dictada en relación con el conflicto ocurrido en el primer embarazo de la actora.

La recurrente se refiere al documento que obra al folio 151, ya aludido en el motivo tercero, del que dice que ha sido omitido en el expediente administrativo, lo cual no es cierto, ya que obra al folio 309 dentro de dicho expediente. Viene a aducirse en el motivo que la entidad demandada mantiene, en contra de lo resuelto en dicha sentencia, que por limitarse el trabajo en guardias ha de reducirse el salario, pero, aparte de que ello no ha quedado demostrado, queda fuera del objeto de este litigio, a tenor del suplico de la demanda, como ya ha quedado expuesto reiteradamente.

En consecuencia se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución ,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Dª Marisa contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid, de fecha quince enero de dos mil diecinueve , en autos nº 1027/2018, instados por la parte recurrente frente al HOSPITAL UNIVERSITARIO PRÍNCIPE DE ASTURIAS (Servicio Madrileño de la Salud) y Ministerio Fiscal, sobre Derechos Fundamentales, confirmamos la expresada resolución. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0322-19 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* " , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000032219) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).



Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.